

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2019-087 se allego contestación a la demanda por parte de curador ad litem designado. Por otro lado el apoderado de la parte actora presenta reforma a la demanda. Sírvese proveer.



LUISA FERNANDA MARTINEZ OLMOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos veintidós (2022)

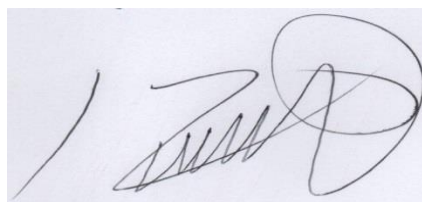
SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **EDGAR ALBERTO GAITAN ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.428.488 y la tarjeta profesional número 108.266 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como curador ad litem de la parte demandada JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S, conformidad a la notificación al cargo vista a folio 143 del expediente.

Examinada la contestación presentada por el referido curador ad litem del demandado se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda a la empresa demandada JORGE FANDIÑO ESTUDIOS Y DISEÑOS S.A.S.

Ahora bien, y como quiera que mediante memorial remitido por correo electrónico de 22 de julio de 2021, la parte actora hizo uso del derecho que le asiste, en cumplimiento con lo establecido en el inc. 2 del Art. 28 del C.P.T y S.S, observa el Despacho que dicho escrito con el cual se pretende reformar la demanda fue presentado dentro del término legal, reuniendo los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, por tal motivo se, **ADMITE la REFORMA** de la demanda inicial, **CORRIÉNDOLE** traslado de la misma a la demandada por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que conteste; por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTYSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndoles para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso, especialmente las que fueron solicitadas en la reforma de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 032** publicado hoy
09/03/2022

La secretaria, MDG